

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero dos de dos mil veinticuatro.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25875-31-84-001-2021-00088-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el compareciente acreedor Fernando Giovanni Arias Morales contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el 15 de febrero de 2023 que decidió las objeciones formuladas al pasivo herencial y aprobó los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. En auto del 6 de mayo del 2021 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral de la causante Angélica Murcia de Prieto, luego de un inicial aplazamiento, la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del C.G.P. se adelantó el 24 de noviembre de 2021, en ella se presentaron las relaciones de bienes traídas por los interesados reconocidos y hubo acuerdo en las tres partidas, bienes inmuebles del activo social, que se señaló fueron adjudicados a los herederos en la sucesión del cónyuge de la causante Mario Murcia B., pero desacuerdo en el valor por el que debían ser inventariadas.

Asimismo, representantes de dos acreedores y uno de los herederos presentan, en suma, tres partidas como pasivo herencial, constituido por los derechos derivados de tres promesas de compraventa sobre bienes inmuebles que se atribuyen deuda de la causante y que se valoran separadamente y, en subsidio reclaman el cumplimiento de la obligación de hacer que de ellas se deriva, pidiendo al juez que señale fecha y hora para que se suscriba el acto notarial por los herederos transfiriéndole a los acreedores el derecho de dominio.

2. El representante del grupo de herederos mayoritario objetó los pasivos de la sucesión y pide se excluyan, el primero constituido por la promesa de compraventa sobre el lote 3 del predio Bellavista denominado Ambrosía suscrita por los causantes cónyuges como prometientes vendedores a través de poder conferido a su hijo Álvaro Murcia el día 15 de julio de 2014 a favor de la sociedad AGM abogados consultores S.A.S con NIT número 900.650.362-4, como prometiende compradora, porque no cumple las exigencias legales para ser título ejecutivo. El poder conjunto que otorgan los cónyuges no es claro en determinar quién confiere la facultad y se denuncia la partida por un valor muy superior al que se señala en la promesa.

La partida segunda que se asemeja a la primera, derechos derivados de una promesa de venta de que se firma con ese mismo poder y refiere al lote número cuatro (4) que hace parte del predio de mayor extensión denominado Bellavista de matrícula inmobiliaria número 156-117458 ubicado en la vereda Rio Dulce del municipio de Villeta, de 12.083 metros cuadrados, que se hace el 12 de febrero de 2016 a Fernando Giovanni Arias Morales, que se denuncia por el valor pagado, intereses e indexaciones, que no se aviene con lo pactado en el contrato firmado por el heredero apoderado Álvaro Murcia con el señor médico Siquiatra Fernando Giovanni Arias Morales, quien según obra en el proceso de sucesión fue la misma persona que dictaminó para diciembre de 2014 que el señor Mario Murcia B., no estaba en capacidad mental de celebrar negocios.

En el acto se corrió el traslado de las objeciones presentada por el apoderado de los herederos y la denunciante representante de un heredero, cesionaria y socia acreedora, se opone a la prosperidad de las objeciones a las partidas del pasivo y considera que las valoraciones traídas por el objetante no pueden ser considerados por extemporáneas. Que el proceso de interdicción de los padres que iniciaron los hijos nunca se sentenció y el padre murió sin esa declaratoria y luego de su muerte se inició en 2018 nuevamente la interdicción de la señora, luego la declaración fue muy posterior al otorgamiento de los poderes.

La representante del otro acreedor pide se excluyan los dictámenes que presenta el apoderado de los herederos por extemporáneo y no cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., pues no se allegaron en tiempo ni se citó al experto que los rindió. Que la sucesión de la causante Angélica Murcia de Prieto se inició en ese mismo juzgado en el año 2016 y terminó en el año 2018, esto es, tiempo después del otorgamiento del poder para la suscripción de los contratos de promesa de compraventa, en el año 2014, luego no eran ciertas las afirmaciones del objetante.

El otro acreedor denuncia su partida del pasivo herencial, Gonzalo Manzanares López como cesionario de una obligación consistente en todos los derechos, acciones y pretensiones generados del contrato de promesa de compraventa suscrita en Bogotá el día 28 de julio de 2014, por la causante como promitente vendedora representada por Álvaro Murcia y el señor Miguel Arcángel Manzanares López Prieto como promitente comprador, sobre un lote de terreno de 4 fanegadas, o 25.600 mts² ubicado en la vereda Río Dulce del municipio de Villeta, que tiene los siguientes linderos por el norte con el predio El Zapote y Nubes Nuevas S.A.S., por el este con el predio Lote III Mario Murcia, por el Sur con el Río Dulce y por el Oeste con el predio El Zapote. Promesa que se afirma fue cedida al acá denunciante y que este tiene en posesión desde el día 30 de julio de 2014.

Pasivo que se avalúa en la suma de \$360.960.000.00. y que se afirma no incluye las mejora realizadas por el acreedor denunciante y cesionario Gonzalo Manzanares López y que en subsidio se ordene suscribir la escritura pública de venta del inmueble por todos los herederos reconocidos a favor del acreedor indicándose fecha, hora y notaría en la que han de hacer la respectiva escritura pública.

La partida también es objetada por los mismos herederos buscando su exclusión, que no reúne los requisitos para ser título ejecutivo, la compraventa se dice de un lote que hace parte del predio El Zapote que no coincide con los inmuebles que fueron objeto de adjudicación en la sucesión. Que ese predio El Zapote fue adjudicado a los herederos del señor Mario Murcia B. y allá ceso todo debate al respecto, sentencia de marzo 18 de 2019.

Que nunca fue cancelado el valor pactado, se soporta en un poder que no genera claramente el derecho para vender, pues tanto Mario Murcia como su esposa fueron determinados como pacientes con cuadro de deterioro progresivo de sus funciones mentales, en auto de noviembre 27 de 2014 del proceso de interdicción es admitida la demanda respecto de ambos cónyuges, y el dictamen del doctor Giovanni que es de diciembre de 2015.

3. Para resolver las objeciones precisó el juez lo que quedaba por definir, no había debate en que las partidas del activo eran los tres inmuebles relacionados y bastaba de ellos determinar su valoración y de las tres partidas del pasivo decidir si se incluían o no y por que valor.

Decretó como pruebas: Los documentos allegados al expediente incluyendo los dictámenes periciales arrimados en ese acto o antes del mismo, con la carga de enviar su aportante copia digital del mismo a los demás apoderados de los restantes interesados y al proceso, para ser valorados por el juez al decidir la incidencia.

Y que debía la apoderada de la acreedora persona jurídica allegar el dictamen o dictámenes por ella 5 días antes de la audiencia y garantizar la comparecencia de quienes elaboren la pericia, y citó el juez a quienes habían rendido las pericias ya allegadas por la apoderada del heredero Álvaro Murcia, señores Leonardo Fabio Mora Ríos y José Salomón Blanco Gutiérrez debiendo garantizar el aportante de la pericia la comparecencia del profesional.

Negó el recaudo de pruebas testimoniales, porque las deudas que no fueron aceptadas por todos los interesados no pueden ser incluidas a menos que se acredite que los documentos que se invocan cumplen los requisitos para considerarse títulos ejecutivos, en cabeza de la causante.

Y ordenó adosar copia digital de tres procesos que obran en su juzgado, los de declaración de interdicción de los cónyuges y el proceso de sucesión del causante Mario Murcia B.

Sin reparo de las partes en el decreto de pruebas, se señaló el 2 de febrero del 2022 a las 10 a.m. para continuar la audiencia con su práctica. Pero a solicitud de interesado con auto del 10 de febrero del 2020 se reprogramó para el 30 de marzo el acto procesal, por auto de abril 11 para el 11 de junio del 2022, y por auto del 20 de junio para el 23 de agosto siguiente.

3.1. El 23 de agosto se dio inició a la audiencia de recepción de pruebas, inició el juzgado por dar por incumplida la carga de la representante de dos acreencias Dra. Adriana María Castellanos Moreno de traer un nuevo peritazgo de los bienes que conforman el activo.

Resueltos los debates que generó esa decisión se pasó a oír al convocado perito José Salomón Blanco Gutiérrez y se dejó constancia de la no comparecencia del otro perito también convocado Leonardo Fabio Mora Ríos.

Reprogramada la continuación de la audiencia con la convocatoria al perito que no asistió al acto, el día 10 de noviembre de 2022 se dio inicio a la continuación de la audiencia, en la que el Juez propuso una fórmula conciliatoria entorno al debate por los activos herenciales y se aprobó por todos los interesados el monto por el que se denuncian las partidas del activo así: 1.- Partida Primera: Inmueble de la carrera 5 No. 4-72, de Villeta, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No.162-125259, un valor de \$800.000.000.oo. 2.- Partida segunda, Corresponde al 86.66% del Lote número 1, identificado con la matrícula inmobiliaria No.156-129244, asignando un valor de \$160.000.000.oo. 3.- Partida Tres: Lote número 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-129246, por un valor de \$350.000.000.oo.

Asimismo que los abogados Oscar Enrique Ramírez Gaitán y Ana Georgina Murillo, se designarán como partidores y se dejó pendiente la definición sólo la objeción de pasivos, convocándose a audiencia para el efecto el día 12 de diciembre del 2022 a las 10 a.m., que a solicitud de interesado se reprogramó en auto del citado día para el 8 de febrero del 2023.

3.2. Llegado el día y hora señalado se instaló la audiencia virtual y en ella la jueza encargada accedió a la suspensión del acto que se programó para el día 15 de febrero siguiente. Este último día de forma presencial se adelantó la continuación de la diligencia de resolución de objeciones al pasivo herencial.

Presentes en el acto los apoderados de los herederos reconocidos Mario Efraín, María Amparo y Nora Angélica Murcia Prieto, del acreedor Gonzalo Manzanares López, del heredero Álvaro Murcia Prieto y de los acreedores Fernando Giovanni Arias Morales y AGM abogados y consultores S.A.S., en liquidación.

La apoderada de los últimos acreedores mencionados señaló que tras enterarse de que se adelantó diligencia de secuestro sobre el inmueble y que se formuló demanda de nulidad sobre el contrato de promesa de compraventa en contra de la empresa que la denunciaba, desiste de la inclusión de esa partida primera del pasivo por ella presentado, consistente en la obligación de hacer, suscribir la escritura de venta derivada de la promesa de venta fechada el 20 de julio de 2014, de AGM abogados y consultores S.A.S., desistimiento que fue aceptado en el acto.

4. El auto apelado.

La objeción se redujo entonces a las dos restantes partidas del pasivo herencial que la jueza presentó y pasó a resolver así:

4.1. La partida del pasivo herencial denunciada por el acreedor Fernando Giovanni Arias Morales como una obligación a cargo de la causante Angelica Prieto de Murcia. Crédito consistente en todos los derechos, acciones y pretensiones generados del contrato de promesa de compraventa suscrita en Bogotá, el día 12 de febrero de 2016, sobre lote número cuatro (4) de la vereda Rio Dulce del Municipio de Villeta, con 12.083 m2 de extensión que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Bellavista con matrícula inmobiliaria número 156-117458, promesa que se afirma fue suscrita por Mario Murcia Blackvurn representado por su hijo Álvaro Murcia Prieto, conforme poder especial del 15 de julio de 2014 a favor de quien e presenta como

denunciante de esa acreencia como prometiente comprador. Partida valorada en la suma de \$300.000.000.00, con intereses e indexaciones correspondientes.

Señala la jueza que la objeción fue presentada por el apoderado del grupo de herederos Oscar Enrique Ramírez soportado en que es un título que no presta mérito ejecutivo por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto no es claro, expreso y exigible.

Que no fue firmada la promesa por la causante sino por su cónyuge Mario Murcia B., representado por su hijo Álvaro, y era en la liquidación de la sociedad conyugal de aquél con Angélica Prieto de Murcia, que se tramitó en ese mismo juzgado con la liquidación de la herencia de aquél, en que se debió hacerse valer por su acreedor y no ocurrió así como se desprende del trabajo de partición allá presentado y aprobado con proveído del 18 de marzo de 2019.

En la promesa el precio acordado fue la suma de \$75.000.000.00, pagaderos \$37.500.000.00, a la firma del contrato y el saldo al otorgamiento de la escritura pública, fijado para el día doce de abril de 2016 en la notaría 77 de Bogotá sin especificar la hora y ello generaría la nulidad absoluta del acto conforme los artículos 89 de la Ley 153 de 1887 y 1625 numeral 8 del Código Civil, que no se aportó prueba de pago del precio ni constancia de comparecencia de las partes a la notaría y ello impidió el perfeccionamiento del contrato que todo ello impide que se predique que se está ante un título que preste mérito ejecutivo y que debe ser en otro escenario que se debata el asunto.

No podrían cobrarse por el contrato intereses e indexaciones pues no se facultó para ello a sus extremos, y que se presenta como reclamación de un pasivo, que tenía pactado como precio de venta \$75.000.000.00 y no de \$300.000.000.00, que es lo que se pretende, sin prueba que acredite el monto por intereses e indexaciones sobre los \$37.500.000 pagados, ni se solicitó prueba ante el juez en su oportunidad en la audiencia de inventarios y avalúos y que la entrega real y material del predio se pactó para el día del otorgamiento de la escritura pública, lo que no ocurrió porque ninguna de las partes asistió a la notaría a firmar, ni se acreditó el pago del saldo restante del precio.

La jueza expone que no incluye en los inventarios de avalúos esa partida del pasivo porque debió presentarse en la liquidación de la sociedad conyugal de Mario Murcia y Angelica Prieto.

4.2. La partida del pasivo, acreencia denunciada cargo de la sucesión de la causante Angelica Prieto de Murcia, por el cesionario acreedor Gonzalo Manzanares López, a través de su apoderado judicial.

Constituida por todos los derechos, acciones y pretensiones generados del contrato de promesa de compraventa suscrito en Bogotá, el día 28 de julio de 2014, por la causante como prometiente vendedora representada por Álvaro Murcia y el señor Miguel Arcángel Manzanares López Prieto como prometiente comprador, quien cedió esos derechos al cesionario compareciente, por documento privado del 18 de agosto del 2021, promesa que recaía en un lote de terreno de 4 fanegadas, o 25.600 mts² ubicado en la vereda Rio Dulce del municipio de Villeta, que tiene los siguientes linderos por el norte con el predio El Zapote y Nubes Nuevas S.A.S., por el este con el predio Lote III Mario Murcia, por el Sur con el Rio Dulce y por el Oeste con el predio El Zapote, que el cesionario afirma tener en posesión desde el día 30 de julio de 2014, cuatro fanegadas que hacen parte del lote El Zapote. Partida que se avalúa en la suma de \$360.960.000.00., sin incluir las mejoras realizadas por el acreedor denunciante y cesionario.

Pretendiéndose en subsidio de la reclamada suma de dinero, al tratarse de una obligación de hacer, que se ordene el suscribir la escritura pública de venta del bien prometido por todos los herederos reconocidos a favor del acreedor indicándose para ello fecha, hora y notaría.

Que la partida fue objetada por el mismo apoderado del grupo de herederos, aduciendo que no estaba contenida en un título que presta mérito ejecutivo por no reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, pues no es claro, expreso y exigible y porque la obligación hacía parte de la sociedad

conyugal que hubo entre Mario Murcia Blackvurm y Angelica Prieto de Murcia y no se incluyó en esa liquidación ni en la sucesión de Mario Murcia Blackvurm.

Dispuso la exclusión de las dos partidas y declaró consolidado el inventario.

5. La apelación

La apoderada de los dos acreedores recurrió en apelación la decisión acusándole de contener una indebida valoración del trabajo de partición del causante Mario Murcia Blackvurm, pues ella se presentó por uno solo de los partidores y en general se hizo caso omiso en esa partición, tal como lo advirtió la otra partidora y debía considerarse que esa prueba esta viciada en el expediente para la decisión que usted acaba de tomar.

Señala que contrario a la conclusión del juez de que no se aportó el avalúo sobre los \$37'500.000.00, en la audiencia de práctica de pruebas el perito Dr. Germán Peña acudió pero el juez que no lo quiso escuchar, aunque la prueba se pidió oportunamente por la apoderada del heredero y no es cierto que no se hubiere pedido la prueba para acreditar el saldo de la promesa que ya se había pagado, pues no obstante lo pactado se hicieron pagos adicionales y nunca se planteó discusión sobre el pago del precio por el señor Giovanni, como se sorprende en la decisión tomada.

Por último, que la promesa de compraventa si es título ejecutivo pues cumple los requisitos del artículo 89 de la ley 153 de 1887 consta por escrito, sus cláusulas son eficaces y no han sido declaradas ineficaces estaba sujeta a la condición para firmar la escritura, consistente en que al momento en que se permitiera hacer la subdivisión se haría la escritura, pero lamentablemente no se pudo hacer la escritura y por eso se pidió en la diligencia de inventarios cumplir con esa obligación hacer por los herederos.

El apoderado del otro acreedor reconocido manifestó que no interponía recurso alguno pero que dejaba constancia de que el avalúo de su crédito si obraba en el expediente y no entendía que no se considerara.

Debatido el efecto en que se concedía el recurso de apelación por la misma apoderada recurrente se precisó que lo era en el suspensivo, se decretó la partición y reiteró que se había designado a los apoderados de los herederos para que la realizaran.

Ampliando sus reparos la única recurrente agregó en escrito que a la diligencia de inventarios y avalúos se habían aportado los contratos que por su contenido eran de promesa de compraventa celebradas por Mario Murcia y Angelica Prieto de Murcia a través del poder conferido a su hijo Álvaro Prieto Murcia Prieto como promitente vendedores y Fernando Giovanni Arias Morales como promitente comprador, de donde se derivan obligaciones correlativas para los contratantes. Que se prometieron vender los lotes 3 y 4 del lote de mayor extensión Bellavista y no se cumplió con la obligación de firmar y protocolizar la escritura de compraventa, como lo exige el artículo 1857 del C.C. para el perfeccionamiento del contrato, no obstante que sus representados pagaron el precio en debida forma lo que no fue objeto de reclamo del incidentante de venta.

Que era esa obligación clara, expresa y exigible y constituía un título ejecutivo en contra de los causante que conforme a la regla 1ª del artículo 501 del C.G.P. podía hacerse valer en el proceso como se pretendía, que debía verificarse si contraída directamente o a través de mandatario por el causante, que el artículo 491 del C.G.P. otorga al contrato de promesa mérito ejecutivo, que su cumplimiento puede ser perseguido judicialmente conforme el artículo 422 del CGP.

Que frente a las deudas hereditarias nada de lo que dispongan el testador, o los herederos respecto de su pago afecta los derechos del acreedor, quien puede optar por perseguir a los herederos dividiéndose entre ellos su acción o cobrar las deudas conformándose con la división hecha en el testamento o en la partición, pues las obligaciones hereditarias debe ser asumidos por los herederos de la causante y conforme al 1411 del C.C. "Las deudas hereditarias se dividen

entre los herederos, a prorrata de sus cuotas” y las obligaciones cobradas son deudas hereditarias, no son solidarias sino mancomunadas, del artículo 1568 del C.C., contraídas por muchas personas, cada una de ellas obligada al pago solamente de la parte o cuota hasta el tope de lo heredado, en el caso, a la obligación de hacer derivada del contrato de promesa.

Que se excluyó la partida por la inexistencia de un peritaje sobre el monto de obligación y su indexación, elemento nuevo que solo aparece en la decisión de la objeción, vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa, puesto el reparo del objetante fue la supuesta falta de capacidad de la causante al momento de suscribir el poder, y que el argumento esgrimido por quien presentó la objeción de que se tuviese como prueba la partición judicial del causante Mario Murcia B., aquella se encuentra viciada porque no fue suscrita por los dos partidores y ello debió ser analizado por la juez y pide revocar la decisión.

Descorriendo el traslado de la apelación el apoderado de los herederos objetantes señala que conforme al artículo 501 del C.G.P. para que se incluyan como pasivo en la sucesión se requiere que el título que se pretende hacer valer preste mérito ejecutivo, y conforme al artículo 422 del C.G.P., debe reunir los requisitos de ser claro, expreso y exigible, que la promesa aportada no cumple esos requisitos como lo explicó el a-quo en su decisión.

Que la promesa requiere para ser título ejecutivo, obligación de hacer, un trámite declarativo en otro estadio procesal y no en la sucesión, a más de que no se aportó prueba que acreditara ni el pago total de la obligación pactada ni que se cumplió con el requisito de presentación ante el notario 77 de Bogotá el día 12 de abril de 2016, ni se fijó o determinó la hora de comparecencia ante la notaría, por lo que el documento por sí solo es nulo.

Que la lectura del inciso primero del numeral 1 del art. 501 del C.G.P. habla de la inclusión en el pasivo siempre que la acreencia denunciada no se objete, esto es, obliga al Juez que por el solo hecho de objetar el pasivo deba rechazarlo de plano, pero fue por garantía procesal que el juez le dio trámite para finalmente rechazarlo.

Que el crédito presentado en representación de Fernando Giovanni Arias Morales no está a cargo de la sucesión de la causante Angelica Prieto de Murcia, pues consiste en todos los derechos acciones y pretensiones generados del contrato de promesa de compraventa dado en Bogotá el 12 de febrero de 2016 sobre el lote No. 4, Vereda Rio Dulce de Villeta consta de 12.083 Mts², que hace parte del predio de nombre Bellavista, matrícula No. 156-117458 suscrito con Mario Murcia B. representado por Álvaro Murcia Prieto, según poder firmado de fecha 15 de julio de 2014, y a favor de Fernando Giovanni Arias Morales como promitente comprador.

Es un pasivo inexistente que se avalúo en trescientos millones de pesos, argumentándose que su monto resulta del precio pagado junto con intereses e indexaciones, valor que no coincide con lo acordado en la promesa e induce a error al juez, pues el contrato fijó como precio 75 millones de pesos y no 300 millones y no hay experticia documental ni peritaje solicitado como prueba que acredite los valores por intereses e indexaciones, sobre los 37 millones 500 mil pesos pagados; ni se solicitó prueba ante el Juez en su oportunidad (audiencia de inventarios y avalúos Art. 501 CGP) para que se recibiera declaración jurada de perito alguno con la que se pretendiera probar el valor final del pasivo reclamado en este proceso de sucesión.

Que la oportunidad que tenía el acreedor para hacer valer su promesa feneció, pues la sucesión del señor Mario Murcia Blackvurn y la liquidación de su sociedad conyugal con Angelica Prieto de Murcia se tramitó bajo el radicado No. 2018-00038 y en marzo 18 de 2019 aprobó el trabajo de partición y del mismo se desprende que el apelante no hizo valer allá su pasivo, no compareció a la diligencia de inventario y avalúos a reclamar por su contrato de promesa de compraventa.

El contrato presentado como pasivo no puede alegarse o pretenderse cobrar con intereses e indexaciones, por cuanto las partes no están facultados en el contrato para exigir el cobro de intereses y otros gravámenes e indemnizaciones y no están estas condiciones contractuales en el contrato que se presenta como reclamación de un pasivo, y pretender así semejante exigencia; que según la jurisprudencia, la promesa de venta acompañada de entrega no genera posesión

sino tenencia y pide la confirmación de la decisión de rechazo del pasivo presentado por el señor Fernando Giovanni Arias Morales.

CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al juez *ad quem*, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P. que señala que el recurso de apelación “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, dado que éste “*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*”.

El artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo, serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los interesados reconocidos el dominio de los bienes que radicados en cabeza de la masa universal pasan al patrimonio de sus asignatarios.

2. En punto de la determinación del pasivo, vale recordar que bajo la regulación del C.P.C., en especial su artículo 601, era suficiente con la oposición de uno de los herederos a la inclusión de una obligación para que no fuera inventariada, de manera que el juez ordenaba “*inmediatamente la devolución de los documentos presentados*”, pues la misma norma establecía que “*los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado*”.

En contraste, el nuevo estatuto procesal en el numeral primero de su artículo 501 establece que en el pasivo de la sucesión, como fueron denunciadas las partidas, se incluirán las que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener tal calidad se acepten expresamente por los herederos y el cónyuge supérstite, de ser sociales.

Señalando seguidamente que “*también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado*”, esto es, que ya no es suficiente con la no aceptación de los herederos o cónyuge o compañero de una deuda, para que se disponga de plano su exclusión y se imponga a sus titulares para hacerlos valer el acudir a proceso separado.

Ahora la objeción que se presenta contra la inclusión de una partida del pasivo debe definirse con observancia de lo reglado en el numeral 3º de la misma disposición, esto es, decretando las pruebas que las partes soliciten y las que oficiosamente se observen necesarias, tras lo cual se suspenderá la audiencia y éstas se practicarán en su continuación, debiendo las partes presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, en no menos de cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, oportunidad en la que se practican las pruebas restantes y se resuelven las objeciones, bajo la consideración de que se acredite o no que las acreencias denunciadas constituyen título ejecutivo.

3. La solución de la alzada.

3.1. Para resolver el recurso necesario es precisar que, como se deriva de lo expuesto en el antecedente de las tres partidas que se denunciaron como pasivo herencial de la sucesión de la causante, dos fueron excluidas una por el propio acreedor que decidió retirarla por el secuestro del inmueble y el inicio de un proceso de nulidad de la promesa de venta en que ella se soportaba, esto es, la referida al lote 3 del predio Bellavista denominado Ambrosía que se denunciaba suscrita por los causantes cónyuges como prometientes vendedores a través de poder conferido a su hijo Álvaro Murcia el día 15 de julio de 2014 a favor de AGM abogados consultores S.A.S con NIT número 900.650.362-4.

Mientras que la segunda partida presentada por Gonzalo Manzanares López cesionario de todos los derechos, acciones y pretensiones derivados de la promesa de compraventa suscrita en Bogotá el día 28 de julio de 2014, por la causante como promitente vendedora representada por Álvaro Murcia y el señor Miguel Arcángel Manzanares López Prieto como promitente comprador sobre un lote de terreno de 4 fanegadas, o 25.600 mts² ubicado en la vereda Río Dulce del municipio de Villeta, fue excluida por el juzgado al resolver la objeción y el apoderado del cesionario manifestó en la audiencia en que se emitió que no apelaba la decisión.

Por lo que la alzada se reduce a determinar si debe mantenerse o revocarse la decisión de excluir la partida del pasivo, obligación de hacer, denunciada por el acreedor Fernando Giovanni Arias Morales a cargo de la causante Angelica Prieto de Murcia y consistente en todos los derechos, acciones y pretensiones generados del contrato de promesa de compraventa suscrita en Bogotá, el día 12 de febrero de 2016, sobre lote número cuatro (4) de la vereda Río Dulce del Municipio de Villeta, con 12.083 m² de extensión que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Bellavista con matrícula inmobiliaria número 156-117458, promesa que se afirma fue suscrita por Mario Murcia Blackvurn representado por su hijo Álvaro Murcia Prieto, conforme poder especial del 15 de julio de 2014 a favor de quien e presenta como denunciante de esa acreencia como prometiente comprador. Partida valorada en la suma de \$300.000.000.00, con intereses e indexaciones correspondientes.

3.2. Se trata entonces de determinar si el acreedor denunciante de la partida del pasivo cumplió su carga de demostrar, ante la oposición de los herederos a su inclusión, que la obligación que presentaba como su titular cumplía los requisitos para ser considerada título ejecutivo en contra de la causante Angelica Prieto de Murcia.

Ello por cuanto al objetarse la denuncia de la partida del pasivo, conforme a la nueva regulación procesal, debe el acreedor probarle al juez de conocimiento de la sucesión que su acreencia reúnen las condiciones que autorizan el cobro forzado de una obligación, pues sólo así puede imponerse su inclusión por encima de la voluntad de los herederos.

Carga procesal del acreedor denunciante pues conforme al principio onus probandi consagrado en el artículo 167 del C.G.P., por regla general, cada parte debe acreditar los hechos que invoca en soporte de su reclamo, y debe por ello asumir las consecuencias procesales que conllevan la inobservancia de la carga, propósito en el que: *“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*¹.

3.3. En el análisis del cumplimiento de la mencionada carga probatoria, debe señalarse que se allegaron las siguientes pruebas:

.-Un poder otorgado conjuntamente por los esposos Angelica Prieto de Murcia y Mario Murcia Blackvurn a su hijo Álvaro Enrique Murcia Prieto, para que en su nombre y representación “realice el manejo de todo lo concerniente a los dos predios de la finca SANTA HELENA que incluye EL LOTE BELLA VISTA identificado con cédula catastral N°00-002-0006-0072-00 ubicado en la vereda Río Dulce del municipio de Villeta identificado con matrícula inmobiliaria 156-117458 y el predio EL ZAPOTE identificado con cédula catastral N°00-002-0006-0080-00 ubicado en la vereda Río Dulce del municipio de Villeta identificado con matrícula inmobiliaria 156-833-78” facultándole para vender, firmar promesas de compraventa, escrituras públicas, recibir y transigir, revocar, renunciar y desenglobar y firmar escrituras aclaratorias si a ello hubiere lugar; poder especial que tiene de los cónyuges ante la notaría única de Villeta nota de autenticación de firma y veracidad del contenido del documento del día 15 de julio de 2014.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016.

- La promesa de compraventa que se señala suscrita el 12 de febrero de 2016, en la que Álvaro Enrique Murcia Prieto invocando el poder antes referido dice actuar en representación de Mario Murcia Blackvurn como promitente vendedor para con Fernando Giovanni Arias Morales como promitente comprador y promete venderle el lote número cuatro (4) Bellavista de la vereda Rio Dulce del municipio de Villeta, con 12.083 m² de extensión, que en el acto alindera, con matrícula inmobiliaria número 156-117458, señalando como tradición antecedente la compra que del mismo hiciera el promitente vendedor a la señora Magdalena Ospina de Salcedo y otros, mediante escritura 3082 de julio 29 de 1968 de la notaría 3ª y registrada el 19 de julio de 1968 en el folio de matrícula del inmueble en la ORIP de Facatativá. Se señala como precio de venta la suma de 75 millones pagaderos 35.5 millones a la firma de la promesa, que se dan por recibidos y el saldo restante a la firma de la escritura que se pacta realizar el día 12 de abril de 2016 en la notaría 77 del círculo de Bogotá. Se convino que la PRORROGA de las obligaciones contractuales contraídas por las partes sólo podría pactarse hasta antes de 2 días hábiles de la fecha señalada para la firma de la escritura, por cláusula escrita firmada por ambos contratantes. Que la entrega del bien sólo se haría a la firma de la escritura de transferencia de dominio.

El documento es presentado por el promitente comprador para sellado de autenticación de su firma y veracidad de su contenido el día 12 de febrero de 2016 y por el representante del promitente vendedor el día 19 de febrero de 2016, ambos ante la notaría 77 de Bogotá.

- Conforme se desprende del proceso de sucesión del causante Mario Murcia Blackvurn falleció el 2 de mayo de 2016, y su sucesión se adelantó en el mismo juzgado a-quo, asimismo del trabajo de partición presentado y la sentencia aprobatoria del mismo se desprende que fue tal labor realizada por un solo abogado, el acá apoderado de los herederos objetantes, pero también que se señala en el fallo fue aquél el partidario designado, que su trabajo fue objeto de traslado a los interesados y que como no hubo ninguna objeción al mismo se aprobó de plano, en decisión que cobró ejecutoria.

En ese trabajo de partición se relaciona la base objetiva de la liquidación de la sociedad conyugal y herencia del causante Mario Murcia B. y no aparece incluido como bien integrante de ninguna de las masas universales de bienes que allá se liquidan el lote que es objeto del contrato de promesa de compraventa suscrita en Bogotá, el día 12 de febrero de 2016, lote número cuatro (4) de la vereda Rio Dulce del Municipio de Villeta, con 12.083 m² de extensión que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Bellavista con matrícula inmobiliaria número 156-117458.

3.3. Ahora bien, como se deriva de las pruebas antes relacionadas, la acá causante Angelica Prieto de Murcia no tenía el dominio del inmueble prometido en venta al acreedor compareciente ni fungió como promitente vendedora en el contrato que Fernando Giovanni Arias Morales invoca como fuente de la obligación de hacer que pide le sea cumplida, en efecto, el dominio del bien radicaba en su cónyuge fallecido, por ello, la promesa de venta la firma su hijo en representación de Mario Murcia Blackvurn como promitente vendedor y se señaló para realizar la transferencia de su dominio el día 16 de abril de 2016.

Y aunque por la denunciada forma de adquisición, compraventa, y la existencia de un matrimonio católico contraído por Angelica Prieto y Mario Murcia el 12 de octubre de 1947, podría afirmarse que el inmueble dejó de ser propio del causante para pasar a ser social con su muerte, causa de disolución de la disolución de la sociedad conyugal, lo cierto es que el espacio propicio para efectuar el reclamo a los herederos y a la cónyuge supérstite, era el de liquidación de la herencia del deudor y de liquidación de su sociedad conyugal, actuar que omitió el acá acreedor reclamante.

Entonces, como el inmueble al que refiere la promesa de compraventa cuya titularidad de dominio radica registralmente en cabeza del fallecido esposo y no fue relacionado como bien social en la liquidación de la sociedad conyugal Murcia-Prieto, ni relicto en la liquidación herencial del causante Mario Murcia B., y por ello no fue adjudicado y su dominio no se transfirió ni a su cónyuge ni a sus herederos, al cesar ya su proceso de sucesión con la ejecutoria de la sentencia que impartió aprobación a la partición, dejó de estar radicada la administración de la

herencia en cabeza de la cónyuge supérstite y sus herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 del C.G.P.

Por ende, el camino que tiene el acreedor que quiera hacer valer ese crédito, a más del proceso ejecutivo en contra de los asignatarios de aquél, no es otro distinto que acudir a la realización de un inventario y avalúo adicional en el trámite liquidatorio finiquitado, como lo regula el artículo 502 del C.G.P., para cuando, como acá acontece, se dejan de “inventariar bienes o deudas”, y ello conduce a la confirmación de la decisión recurrida, pues no era esta la vía para presentar ese reclamo, al no radicar en la sucesión de Angelica Prieto de Murcia la obligación de hacer que se reclama incumplida.

No resulta aceptable el reclamo de la recurrente de que se desconozca la sentencia aprobatoria de aquella partición porque esta viciada de nulidad opus uno de los partidores no firmó el trabajo, pues esa sentencia, como toda decisión ejecutoriada, está acompañada de una presunción de acierto es ley para las partes y mientras no pierda el valor por otra declaratoria judicial no puede desconocerse.

3.4. Ahora bien, no obstante lo concluido en antecedencia, si se pasara por alto los razonamientos que anteceden y se concluyese que sí resulta viable traer el reclamo del acreedor a este proceso, que es viable estudiar el reconocimiento de la acreencia reclamada debido a la existencia del citado contrato de promesa de venta, en la sucesión de quien no participó en ese acto ni fue adjudicataria del inmueble al que el contrato refiere y respecto de quien ya finiquitó la liquidación de sus sociedad conyugal y de la herencia de su cónyuge, la conclusión de rechazo del pasivo herencial se mantendría en razón a lo siguiente.

Como se anotó, con la reforma del C.G.P. el acreedor a quien los herederos no le reconocen la deuda del causante que presentan, pueden insistir en su aceptación como pasivo en el proceso sucesoral y dar paso al trámite incidental que habrá de determinar si el documento que se invoca como fuente de aquella presta o no mérito ejecutivo.

3.4.1. Como el documento soporte de la deuda que se pide reconocer es un contrato debe señalarse que es fuente de obligaciones el acuerdo de voluntades, que el artículo 1495 del Código Civil expresamente señala que “*las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones...*” y dispone el artículo 1602 ídem que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Entonces, en caso de incumplimiento contractual la ley faculta al contratante cumplido a reclamar o bien la resolución del contrato o su cumplimiento forzado, en ambos casos, con derecho a indemnización de los perjuicios acusados; así lo señala el artículo 1546 del Código Civil, que consagra la condición resolutoria tácita, propia de los contratos bilaterales como lo es el contrato de promesa de compraventa acá invocado como fuente de la deuda que se pide ordenar su cumplimiento forzado.

En el presente asunto, el acreedor simplemente reclama que se cumpla el contrato de promesa que se haga la escritura de venta convenida, y conforme lo dispone el artículo 1609 del C.C. la resolución o el cumplimiento del contrato exige que el contratante que reclama acredite a) Existencia de un contrato bilateral válido; b) Cumplimiento del demandante de sus obligaciones derivadas del contrato, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos y c) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto.

En torno al primer requisito, la necesidad de establecer si el convenio celebrado por las partes y respecto del cual se reprocha el incumplimiento, reúne los requisitos que la ley ha fijado para su validez, la jurisprudencia ha reiterado que es imprescindible su estudio en éste tipo de procesos, a tal punto que cuando el contrato no supera el estudio de validez y la sentencia se emite declarando su nulidad, no puede tildarse el fallo de incongruente: “*...en los procesos en los cuales se busca la resolución de un contrato bilateral, el punto atinente a la validez o invalidez de éste es materia que queda*

incluida dentro del thema decidendum, así tal aspecto no se haya alegado expresamente por el demandado en la contestación a la demanda. Por consiguiente, cuando el fallo declara que el contrato que se pretende resolver no produce obligaciones válidas, por faltarle en su estructuración alguno o algunos de los requisitos establecidos por la ley, y por consiguiente niega la resolución pedida, no puede afirmarse con acierto que la sentencia así concebida sea incongruente por rebasar, por extra petita, las peticiones de la demanda o las excepciones del reo”.²

Tratándose de un contrato de promesa, necesario resulta establecer si el mismo cumple los requisitos que señala el artículo 89 de la Ley 153 de 1887: *“la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1º) Que la promesa conste por escrito; 2º) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3º) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4º) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales...”*

i) El contrato de promesa que atrás se reseñó en sus cláusulas principales, reúne las condiciones señaladas, consta por escrito, no es de aquellos que la ley declara ineficaces, por no reunir las exigencias del artículo 1502 del Código Civil, eran los allá contratantes personas capaces, así hubiese actuado el promitente vendedor representado por su hijo no existía al momento de suscribirse la promesa sentencia que le hubiere declarado interdicto, tiene un objeto y causa lícita. La época de su celebración quedó debidamente precisada, pues aunque faltó determinar la hora en que se debería comparecer a la notaría es suficiente en ese propósito el señalamiento del día y la notaría en que se ejecutará el acto³, en el caso, se estipuló que la escritura pública se otorgaría el día 12 de abril de 2016 en la notaría 77 del círculo de Bogotá, se determinó plenamente por sus elementos esenciales el contrato prometido, se alinderó el predio, se hizo referencia al antecedente de tradición del inmueble, su folio de matrícula inmobiliaria, la forma como se cubrirían las obligaciones que conllevaban la expedición y registro de la escritura de venta, de tal forma que sólo bastaba el pago del excedente del precio, la entrega del inmueble y la firma del acto escritural, obligaciones todas pactadas para el mismo día, y su inscripción para su perfeccionamiento.

ii) El incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para ellos generó el contrato. Revisado el contrato se avizora que la principal obligación del promitente vendedor era acudir a la notaría a firmar la escritura de venta y realizar la entrega del inmueble vendido.

De donde se desprende que como no acudió el vendedor a la notaría en la fecha convenida la escritura no se firmó ni la entrega del inmueble se realizó, de donde se puede afirmar que no cumplió el promitente vendedor con la obligación que tenía de acudir el 12 de abril de 2016 a la notaría 77 de Bogotá a firmar la escritura y entregar el inmueble, se cumple el requisito.

iii) Que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir las obligaciones que del contrato para él se derivaron. La lectura del contrato de promesa permite afirmar que era obligación del promitente comprador acudir el 12 de abril de 2016 a la notaría 77 de Bogotá a pagar el saldo del precio pactado y firmar la escritura de compraventa.

Ninguna prueba aporta el promitente vendedor para acreditar que fue un contratante cumplido y que por ello está habilitado para demandar el cumplimiento del contrato, pues siendo obligaciones de cumplimiento simultáneo del promitente comprador y vendedor el comparecer al acto notarial el día convenido, la no observancia de ese deber y del de pagar el saldo restante del precio acordado, pues nada se acredita al respecto, impide considerar que es el promitente comprador el contratante cumplido y con ello que puede demandar el cumplimiento forzado de la obligación de hacer.

En efecto, debía probar que cumplió o se allanó a cumplir su obligaciones y no lo hizo, pues como se vió, no es suficiente que el acreedor compareciente aduzca que observó tal comportamiento debe acreditarse fehacientemente que ello ocurrió. Por ejemplo aportando

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil de enero 27 de 1981.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 19 de julio de 2000.

copia de la escritura de comparecencia a la notaría el día acordado y del pago de los 37'500.000.00, saldo adeudado del precio acordado.

3.4.2. Entonces es claro para el Tribunal que en las condiciones que se dejan expuestas, no hay un documento que preste mérito ejecutivo en el contrato de promesa de compraventa que invoca Fernando Giovanni Arias Morales como fuente de la obligación de hacer que pide le sea cumplida por los herederos de Angelica Prieto de Murcia, pues al ser el reclamante acreedor contratante incumplido, no está habilitado para acudir a la acción resolutoria del artículo 1546 del C.C., y exigir el cumplimiento forzado de la promesa de compraventa que el también incumplió, en un mismo momento contractual con su demandado.

En conclusión, se confirmará la decisión recurrida en cuanto excluyó de los pasivos la deuda herencial que reclamaba Fernando Giovanni Arias Morales y que aprobó los inventarios y avalúos de los bienes relictos, reducidos a las tres partidas del activo herencial, que los herederos conciliaron también en su valoración, según se expuso en la relación de antecedentes.

La confirmación del auto recurrido conlleva condena en costas al acreedor vencido en favor de los herederos objetantes que habrán de liquidarse por el a-quo en su oportunidad tomando en consideración para el efecto el señalamiento de agencias en derecho que se hará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el 15 de febrero de 2023 que decidió las objeciones formuladas al pasivo herencial y aprobó los inventarios y avalúos.

Condénese en costas al apelante vencido en favor de los herederos objetantes, conforme lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado